

como tal, por tratarse de elementos desmontables, instalaciones como toldos, que no precisan de otras obras que las de sujeción del mismo al edificio, o en su caso, la colocación de una pequeña estructura que les sirva de soporte, sin que su colocación requiera ejecución de obras que puedan afectar a su facilidad de desmontaje ni incluyan cerramientos con elementos fijos que puedan afectar a la facilidad de desmontaje o a la edificabilidad de la finca.

Por lo tanto no se puede admitir el carácter de desmontable.

Por último en cuanto al carácter de provisional, debe señalarse que las obras provisionales requieren de previa autorización y podrán demolerse sin derecho a indemnización cuando lo acordare así el Ayuntamiento, todo ello de conformidad con el art. 58.2 del TR/76.

Tercero.- Por último se alega por el interesado la prescripción de la infracción, al haberse construido hace más de cuatro años, a lo que procede contestar que no se aporta por el interesado certificado final de obra de la misma, ni se justifica suficientemente, por ningún otro medio de prueba admitido en derecho, la fecha de finalización de las mismas. Siendo, en todo caso, en estos expedientes obligación del infractor probar la fecha de la finalización de las obras a efectos de alegar la prescripción de la infracción.

Criterio éste recogido por jurisprudencia consolidada, así, podemos señalar entre otras, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 13 de febrero de 2007, la cual señala: "... Sentencia esta que reitera la doctrina establecida en la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1991, declarando expresamente que en estos supuestos la carga de la prueba de la prescripción no la soporta la Administración sino el administrado que voluntariamente se ha colocado en una situación de clandestinidad y que por tanto ha creado la dificultad para el conocimiento del "dies a quo" en el plazo que se examina, por ello el principio de la buena fe, plenamente operante en el campo procesal impide, que el que crea una situación de ilegalidad pueda obtener ventaja de las dificultades probatorias originadas por esa ilegalidad. Debe señalarse que el plazo comienza desde la total terminación de las obras y en el caso presente el recurrente no ha acreditado cuando se produjo dicha total terminación de la obra."

Cuarto.- Según dispone tanto el art. 29 como el 31 del Reglamento de Disciplina Urbanística, cuando se tenga conocimiento de construcciones ilegales, el Alcalde dispondrá de la suspensión inmediata de las obras, concediéndose un plazo de dos meses a los promotores de las mismas para solicitar la oportuna licencia. Transcurrido este plazo sin solicitarla, el Ayuntamiento acordará la demolición de las obras a costa del interesado y procederá a impedir definitivamente los usos a que diera lugar.

En términos análogos el art. 184 del TR/76 Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, sobre obras en construcción y el art. 185 referente a obras ya concluidas, según los cuales si el interesado no solicita la licencia en el plazo de dos meses, se acordará la demolición de las obras a costa del interesado y procederá a impedir definitivamente los usos a los que diera lugar.

Por lo tanto debemos hacer también hincapié en la resolución de este recurso, que en ningún momento se ha presentado por el interesado la preceptiva solicitud de licencia.

Quinto.- Por último teniendo en cuenta que la orden de restablecimiento de la legalidad urbanística no es una decisión discrecional de la Administración sino que, una vez se haya constatado la ejecución de las obras sin licencia o sin ajustarse a sus determinaciones y haya transcurrido el mencionado plazo de dos meses sin solicitarla o sin ajustarse a las mismas, o si la licencia hubiere sido denegada, resulta obligado ordenar la demolición. Así se desprende del art. 52 del RDU por el que en ningún caso podrá la Administración dejar de adoptar las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal. Las sanciones por las infracciones urbanísticas que se aprecien se impondrán con independencia de dichas medidas.

CONCLUSIONES

UNO.- Salvo mejor criterio, por esta Dirección, se propone desestimar el Recurso de Alzada interpuesto contra la Resolución referenciada, en base a las razones aducidas en el cuerpo de este escrito.

DOS.- Advertir al interesado, que con independencia del resultado de este expediente, se tramitará expediente sancionador por infracción urba-